

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 12 de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término oportuno. Se destaca que, en este juzgado obra proceso donde se cuenta con la información de la identificación del demandado. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1928

Radicado: 19-001-31-10-002-2023-00299-00
Proceso: Exoneración Cuota Alimentaria
(Fijación cuota alimentaria 2006-142-00)
Demandante: Juvenal Mamian Ytaz
Demandado: Sebastián Mamian Palta

Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se constata que, el presente asunto fue inadmitido por presentar algunos defectos formales, los cuales fueron señalados en auto antecedente y dentro del término concedido para subsanar, el apoderado que asiste la defensa del demandante, ha procedido de conformidad, corrigiendo las falencias señaladas en el auto de inadmisión.

Respecto del punto Nro. 2 de inadmisión, el apoderado manifiesta el desconocimiento del número de cedula del demandado, requiriendo de este despacho de ordene a la autoridad encargada de llevar el registro del estado civil de las personas, la remisión de dicha información.

Sobre este pedimento, y atendiendo la nota secretarial, se advierte que en el expediente No. 19-001-31-10-002-2006-142-00, contentivo del proceso de fijación de cuota de alimentos a favor del aquí alimentario, se encontró memorial suscrito por éste¹, quien manifestó identificarse con CC No. 1.083.872.227, así las cosas, atendiendo al principio de economía procesal y acceso efectivo a la administración de justicia, se tendrá como número de identificación del demandado, el enunciado expresamente por aquél en el asunto ya citado, donde se fijó la cuota que aquí es objeto de exoneración.

En consecuencia y siendo que la demanda reúne ahora los requisitos de forma preceptuados por el artículo 82 del C.G.P., y a ella se acompañaron los documentos exigidos en los artículos 84 y 89 ejusdem, este despacho dispondrá su admisión, imprimiéndole el trámite correspondiente.

Finalmente, el apoderado del demandado solicitó como medida provisional, se retenga el dinero correspondiente a la cuota alimentaria que es consignada por el pagador a ordenes de este juzgado, esgrimiendo como

¹ Consecutivo No. 001. folio 191

argumentos de su petición, que el demandado ya cumplió la mayoría de edad, no estudia y físicamente no tiene limitaciones que le impidan subsistir por si mismo.

La referida petición será negada, en tanto, en el presente asunto no existen los sustratos probatorios que puedan servir como elementos de juicio para acreditar los hechos citados, cuando de otro lado, ellos son precisamente objeto de debate y prueba en este asunto, debiendo garantizarse primero el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JUVENAL MAMIAN YTAZ en contra del señor SEBASTIÁN MAMIAN PALTA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite verbal sumario de que trata el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al demandado y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien lo tiene, por intermedio de apoderado(a) judicial,

CUARTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por el apoderado judicial del demandante, de conformidad a los argumentos expuestos en forma previa.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, al abogado JOSE ALEXANDER MENESES GOMEZ, identificado con CC No. 1.061.791.931, portador de la Tarjeta Profesional No. 363.266 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

² **“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS.** La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

La providencia anterior se
notifica en el estado Nro. 160 de
hoy 13/09/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria